

SERVICIO DE ARQUITECTURA Y
URBANISMO
COMARCA DE DAROCA
Plaza de la Comunidad, 2
50360 DAROCA (ZARAGOZA)

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO
50374 - TORRALBA DE LOS FRAILES
(ZARAGOZA)

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27-03-2003 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que “desde Septiembre de 2002, en que solicité licencia de obras menores al Ayuntº de TORRALBA DE LOS FRAILES, vengo sufriendo la demora del Ayuntº en resolver sobre la petición de licencia cursada.

Tras exponer recientemente al citado Ayuntº el régimen que, según la información obtenida en esa Institución, ha de regir las licencias de obras menores, acabo de recibir comunicación del Secretario de dicho Ayuntº, de la que adjunto copia, en la que se viene a amenazar a la compareciente con la no convalidación del edificio en que se pretende realizar las obras, en cuanto a su construcción en 1979, sin licencia ni proyecto, como tantas otras en el pueblo por aquellas fechas.

Como quiera que siento obstaculizado mi derecho a la obtención de una resolución administrativa expresa en respuesta a mi petición de licencia, acudo a esa Institución en petición de mediación para que por el Sr. Teniente de Alcalde al que se ha delegado la competencia para resolver sobre mi petición (por ser el Alcalde hermano de la compareciente) se adopte la resolución expresa procedente, o de las razones que, en su caso, justifiquen la denegación de la misma, o el silencio que al respecto se viene manteniendo.”

TERCERO.- Admitida la queja a trámite de mediación, y asignada su instrucción al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes **ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN** :

1.- Mediante escrito de fecha 16-04-2003 (R.S. nº 3069, de 22-04-2003) se solicitó informe al Ayuntamiento de TORRALBA DE LOS FRAILES, sobre las cuestiones planteadas en la queja, y en particular :

“1.- Se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia de obras menores instada en septiembre de 2002, a ejecutar en inmuebles 6-8 y 10 de la C/ San Juan de ese municipio.

2.- Informe de la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento, sobre la demora de tres meses en la adopción de la resolución adoptada de abstenerse en la tramitación y resolución sobre dicha petición de licencia de obras, por razón del parentesco con la solicitante.

3.- Habida cuenta del Decreto de Alcaldía 4-2002, de 26-12-2002, por el que, tras abstenerse el Sr. Alcalde, se atribuyó la competencia para resolver sobre dicho expediente al Sr. Teniente de Alcalde, D. J... C... G... B..., se solicita igualmente informe de éste último sobre la demora de más de tres meses (cuando el plazo legalmente establecido es de un mes), tras dicho Decreto, en adoptar resolución sobre la petición de licencia para obras menores a que se refiere la queja.

4.- A la vista de la Diligencia y Nota de Secretaría de ese Ayuntamiento, de fecha 26 de enero de 2003, entregada a la peticionaria tras la presentación por ésta de escrito exponiendo el régimen jurídico aplicable en caso de silencio administrativo a las peticiones de licencia de obras menores, se interesa igualmente informe específico del Secretario de ese Ayuntamiento, acerca de los siguientes extremos :

4.1.- Actuaciones administrativas realizadas por esa Secretaría desde la entrega de la solicitud de Licencia, en Septiembre de 2002, hasta la adopción por la Alcaldía-Presidencia del Decreto 4-2002, absteniéndose en la resolución y tramitación del expediente, por razón de su parentesco con la solicitante, y declarando la nulidad de actuaciones realizadas.

4.2.- Actuaciones administrativas realizadas igualmente por esa Secretaría, tras la adopción del citado Decreto 4-2002, para tramitación de la solicitud de licencia referenciada, hasta el día de la fecha.

4.3.- Antecedentes administrativos obrantes en ese Ayuntamiento en relación con la obra de construcción del edificio en el que pretenden realizarse las obras menores, y de lo actuado en su momento por ese Ayuntamiento cuando tuvieron lugar las obras de edificación, en ejercicio de sus competencias urbanísticas. Y explicación, en relación con tales antecedentes, de la observación que por esa Secretaría se hace en el punto tercero de la citada Diligencia y Nota de 26-01-2003. Asimismo, informe sobre la situación jurídico-administrativa de dicho edificio en relación con la posibilidad o no, a la vista de tales antecedentes y de las normas sobre prescripción, de ejercer actuaciones sancionadoras o de restauración de la legalidad.

4.4.- Justificación documental del cumplimiento por esa Secretaría, en el caso a que se refiere la queja, de la obligación legal establecida en el artículo 41.4 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999,

de informar al interesado del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, en comunicación que debía dirigirse a la peticionaria en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

5.- Informe de los servicios técnicos municipales o comarcales, en su caso, acerca de la adecuación del edificio referenciado a las normas urbanísticas de aplicación en esa localidad.”

2.- Con fecha 26-05-2003 (R.S. nº 4197, de 28-05-2003) se dirigió escrito al citado Ayuntamiento, recordatorio de la solicitud de información, al que, por toda respuesta, se nos comunicó, mediante escrito de fecha 30-05-2003 (R.S. nº 28), recibido en fecha 4-06-2003 :

“En relación a su escrito de fecha 22 de abril de 2003, adjunto envío fotocopias compulsadas del expediente relativo a la solicitud de licencia de obras de doña N..., informando que dada la complejidad del asunto, éste se encuentra en manos del letrado de este Ayuntamiento para su resolución.”

3.- En fecha 16-07-2003 se recibe escrito del Ayuntamiento de TORRALBA DE LOS FRAILES, de fecha 11-07-2003, R.S. nº 37, adjuntando informe del Alcalde dirigido al Justicia, en el que se manifestaba :

“Visto el requerimiento de información emanado de El Justicia de Aragón, el 22 de abril último, salida 3.069, en el que interesa determinadas informaciones en virtud de queja presentada por doña N..., compláceme

PRIMERO.- Enviarle copia íntegra del expediente.

E informarle de lo siguiente

SEGUNDO.- El Alcalde tenía conocimiento oficial de que por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Comarca de Daroca, se seguía, al menos desde fecha indeterminada de Marzo de 2002, Expediente de legalización de rehabilitación y ampliación de vivienda, respecto de la que es propiedad de la señora que formula la queja.

Por ello, cuando se formuló su solicitud de licencia de obras menores, acordó de la única manera que razonablemente podía hacerlo, haciendo abstracción de la condición de hermana de la solicitante : remitiendo la solicitud al mismo Servicio comarcal, pues parece evidente que su opinión, al tener a su cargo el tema principal, la legalización, debía tenerse en cuenta.

El Servicio atendió el encargo el día 5 de diciembre (recibido en el Ayuntamiento varias fechas después) en el sentido de que su informe ha de entenderse desfavorable ya que incumple la normativa aplicable.

Con carácter previo a resolver, fue consultado letrado externo que cuida de la defensa de la Corporación en otros procedimientos, Sr. E... L..., el cual emitió informe verbal en el sentido de que, dada la relación de parentesco no podía resolver ni actuar el Alcalde, fuera cual fuera el sentido de la resolución. Dicho profesional emitió el proyecto de Decreto que, finalmente, fue firmado el 26 de diciembre en el que se trataba de conjugar la imparcialidad de la Alcaldía y el derecho de la solicitante, con la convalidación de los elementos esenciales cuya neutralidad era aparente per se, como es la petición de informe al Órgano Técnico Comarcal.

No hubo, pues, demora de tres meses, en acordar la abstención, sino que apreciada la concurrencia de su causa al recibirse el informe desfavorable del servicio comarcal, y previa consulta a medios legales externos, de los que el Ayuntamiento carece en plantilla, se produjo la abstención en plazo que no sería superior a diez o doce días.

TERCERO.- Los actos administrativos son ejecutables por su dictado, lo cual no impide atender a las consecuencias de su ejecución. Notificado el acuerdo de abstención a la solicitante, con concesión de plazo de dos meses para recurrirlo, por ser el legalmente establecido, parecía prudente esperar a su transcurso, máxime siendo potestativa, además, la interposición de Recurso de Reposición.

CUARTO.-

4.1.- Me remito a lo ya informado al punto SEGUNDO y al Expediente Administrativo.

4.2.- Me remito a lo ya informado al punto TERCERO y al Expediente Administrativo.

4.3.- Me remito al Expediente Administrativo, especialmente a lo informado al punto PRIMERO, respecto del trámite que sigue el Servicio de Arquitectura de la Comarca de Daroca.

4.4.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y P.A.C., ni en su texto originario aprobado por la Ley 30/1992, ni en el propuesto por la Ley 4/1999, cuenta con artículo 41.4. Si se refiriese al art. 43.4, al señalar que el Ayuntamiento no ha dictado todavía resolución expresa. Y si lo hiciera a la certificación del art. 43.5, debe entenderla atendida la interesada mediante la Diligencia y Nota de Secretaría, que no es de 26/01/2003 conforme erróneamente se hace constar en el requerimiento sino de 14/02/2003; en el sentido de que el Ayuntamiento no entiende aprobada su solicitud por silencio administrativo, pues comparte esta Alcaldía el criterio emitido en dicho informe en el sentido de que

“..... sin perjuicio de cualquier derecho que desee ejercitar, se comunica a la solicitante que es criterio de quien suscribe que la Licencia de Obras menores obtenida por silencio administrativo, NO CONVALIDARÍA EN NINGÚN CASO la falta de Licencia y Proyecto de Construcción del que parece adolecer el edificio a que se refiere, de forma que si las ejecutare, con independencia de las sanciones que podría acordar la Corporación si entendiere carecer de esa licencia de menores, es lo cierto que en todo caso se verían afectadas por una hipotética declaración de ilegalizabilidad que en su momento pudiera acordarse.”

En definitiva, Excmo. Sr., el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, cuyo censo es de 104 vecinos, se enfrenta como tantos otros de nuestra Comunidad Autónoma, a la carencia de medios técnicos propios, atiende su Secretaría, vacante, mediante un Secretario habilitado, no Licenciado en Derecho, pues por censo no es preceptivo, con contrato de 10 horas semanales, el cual, a su vez, carece de personal auxiliar.

Esa penuria afecta al trámite administrativo, pues cualquier cuestión que precise informe técnico, sea arquitectónico, jurídico o de cualquier orden, ha de ser remitida a servicios exteriores.

En este caso concreto, además, conoce la solicitante que su inmueble está sujeto a un proceso de legalización pues parece ser que incluyó llegó a pred, por haberlo construido sin licencia; y es notorio sin mayor conocimiento jurídico que ninguna obra de mejora puede realizarse sobre edificios en esas circunstancias y que, además, las que se realicen no han de aumentar su valor ni debe suponer, su pretendida autorización, refrendo de la irregular situación que padecen. Por supuesto, jamás la autoridad municipal puede mediante una licencia de obras menores autorizar esa pretensión legalizatoria implícita que no aparece expresada en la solicitud de la peticionaria pero que es deducible de su contexto, pues es paradójico pedir Licencia de Obras menores cuando no se ha solicitado para las mayores.

En todo caso, la exquisita Nota y Diligencia de Secretaría, y la propia lectura del art. 43 de la LRJAP y PAC, que la denunciante conoce, pues lo tiene invocado ante el Ayuntamiento en su escrito de 20 de enero, le hubieren permitido hacer valer la que, a su criterio, era solicitud concedida por silencio en la forma que la Ley le permitiese; incluso ante los Tribunales. Por lo cual no se le ha cercenado ningún derecho.

Hacer constar por último, que la concurrencia de período electoral u postelectoral, el cual aumenta las obligaciones del compareciente y del servicio municipal expresado, ha retrasado inevitablemente la posibilidad de atender a V.E.”

4.- A la vista de dicho Informe municipal, desde esta Institución se dirigió solicitud de información y documentación al Servicio Comarcal Arquitectura y Urbanismo de Daroca, mediante escrito de fecha 21-07-2003 R.S. nº 5776, de 28-07-2003, y en concreto :

“1.- A la vista de informe recibido de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, de fecha 26-06-2003, en el que se nos indica que en ese Servicio de Arquitectura y Urbanismo se seguía, desde marzo de 2002, expediente de legalización de rehabilitación y ampliación de vivienda a que se refiere la queja, sita en C/ San Juan 6, 8 y 10, de la antes citada localidad, rogamos se nos remita Copia íntegra compulsada del Expediente de legalización de rehabilitación y ampliación de vivienda al que se refiere el Alcalde de Torralba de los Frailes en apartado SEGUNDO de su Informe a esta Institución. Y rogamos se nos indique a instancia de quién se tramita dicho Expediente y en base a qué documentación, así como acerca de su estado de tramitación actual, pasado ya más de un año desde la fecha citada.

2.- Informe de esos servicios técnicos comarcales acerca de la adecuación del edificio referenciado a las normas urbanísticas de aplicación en esa localidad.

3.- Consta en copia compulsada del expediente remitida a esta Institución un informe del Arquitecto de la Comarca de Daroca, D. J... C... L... C..., de fecha 5-12-2002, emitido en relación con petición de licencia de obras menores a que se refiere la queja, en el que se hace constar que se ha pasado visita de inspección al edificio sobre el que se pretendían realizar las obras menores, y dice observar que *“es de reciente construcción, por lo que es preceptivo para la concesión de la licencia de obra, aportar proyecto de ejecución de obras de todo el edificio, redactado por arquitecto y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos”*, y concluye informando desfavorablemente la petición de licencia de obras menores por incumplir la normativa aplicable.

Respecto a dicho Informe solicitamos las siguientes aclaraciones :

3.1.- Si es práctica habitual de esos Servicios técnicos, en su ámbito territorial de actuación, la visita de inspección a los edificios para los que se solicita licencia de obras menores.

3.2.- A la vista de que, según se hace constar en dicho Informe, la edificación era *“de reciente construcción”*, qué conclusiones ha obtenido acerca de si tenía o no licencia de obras; en caso de no tenerla, cuál es la datación más concreta posible de la edificación (pues en la queja se afirma datar de 1979, hace más de veinte años, y en documentación notarial de 17-12-2001, aportada a esta Institución, sobre aceptación de herencia, se cita ya dicha casa como parte del inventario de bienes que se distribuían entre los hermanos G... G..., a la muerte de su madre en 1989 y de su padre en 1998) en orden a la toma en consideración de si los actos

edificatorios presuntamente ilegales han prescrito o no; y en todo caso si el edificio, en su estado actual, es o no legalizable, conforme a las normas urbanísticas de aplicación.

3.3.- Qué actuaciones se realizaron por el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, y por su Alcaldía, entre 1999 y 2002, en ejercicio de las competencias de control y disciplina urbanísticas, en relación con el citado edificio hasta la solicitud de licencia de obras menores a que se refiere la queja.

3.4.- Dado que dicho Informe afirmaba que *“el informe ha de entenderse desfavorable ya que incumple la normativa aplicable en este caso”*, pero sin concretar qué normas específicas son las que se incumplen, rogamos se amplíe dicho Informe para esta Institución, concretando si el incumplimiento se refiere al edificio en su conjunto, o a las concretas obras menores para las que se solicitaba licencia, y en todo caso se citen las normas que se incumplen.”

5.- Con misma fecha, 21-07-2003 (R.S. nº 5777, de 28-07-2003), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, y en concreto :

“1.- La copia íntegra del Expediente que, en apartado PRIMERO de su informe, dice enviarnos pero que no hemos recibido con el mismo, salvo que todo el expediente obrante en ese Ayuntamiento esté exclusivamente integrado por los documentos que se nos remitieron mediante oficio de 30-05-2003 (R.S. nº 28), y que tuvieron entrada en registro de esta Institución el día 4-06-2003, entre los que consta copia compulsada de la Diligencia y Nota de Secretaría, fechada en 26 de enero de 2003, y con fecha de salida 19-02-2003, como afirmábamos en nuestra petición de información. Hecha esta aclaración, si la documentación entonces remitida es toda la que obra en expediente en ese Ayuntamiento no es necesario que nos la remitan de nuevo.

2.- Copia íntegra compulsada del Expediente de legalización de rehabilitación y ampliación de vivienda al que se refiere en apartado SEGUNDO de su Informe, y que -dicen en su Informe- se seguía por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Comarca de Daroca, desde Marzo de 2002. Y respecto a dicho expediente, informe indicando a instancia de quién se tramita dicho Expediente y en base a qué documentación, así como acerca de su estado de tramitación actual, pasado ya más de un año desde la fecha citada.

3.- En relación con el apartado CUARTO de su Informe, que suponemos responde al punto 4 de nuestra petición de información, debemos reiterar que dicho punto iba dirigido al Secretario del Ayuntamiento y no a esa Alcaldía, por lo que reiteramos nuestra petición al mismo, aclarando que la mención que se hace, en apartado 4.4., aludiendo erróneamente al artículo 41.4 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999,

ha de entenderse referida al artículo 42.4 de la citada Ley, que es el que impone la obligación de informar al interesado del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, en comunicación que debía dirigirse a la peticionaria en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud de licencia.

Si, como parece deducirse del informe remitido a esta Institución, la obligación de expedir la certificación a que se refiere el art. 43.5 de la Ley 30/1992, debe entenderse atendida mediante la Diligencia y Nota de Secretaría, por qué no se expidió como tal certificación, y por qué todavía hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación de resolver expresamente y a notificar la resolución con ofrecimiento de los recursos procedentes.

4.- Reiteramos la petición de Informe de los servicios técnicos municipales o comarcales, en su caso, acerca de la adecuación del edificio referenciado a las normas urbanísticas de aplicación en esa localidad, que ya solicitábamos en punto 5 de nuestra petición de información de 16-04-2003 (R.S. nº 3069, de 22-04-2003).”

6.- En fecha 10-10-2003 se recibió escrito del Ayuntamiento de TORRALBA DE LOS FRAILES, de fecha 30-09-2003, R.S. nº 58, adjuntando copia del expediente de la licencia (sustancialmente igual a la ya recibida anteriormente), pero no así del expediente de legalización, ni de los Informes solicitados del Secretario del Ayuntamiento y de los Servicios Técnicos municipales o comarcales. Por lo que, con fecha 16-10-2003 (R.S. nº 8000, de 16-10-2003), volvió a dirigirse un segundo recordatorio al Ayuntamiento de los aspectos omitidos, y acusando recibo del expediente remitido. Con misma fecha (R.S. nº 7999, de 16-10-2003) se dirigió también un segundo recordatorio al Servicio Comarcal de Arquitectura y Urbanismo de Daroca, reclamando la remisión de la información y documentación solicitada.

7.- Con fecha 28-10-2003 se recibe en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes (R.S. nº 71, de 21-10-03), comunicando que “ *... con fecha 30 de septiembre de dos mil tres fue remitida la copia completa del expediente que obra en poder de esta Secretaría, estando a la espera de los informes jurídicos y técnicos para su remisión.*”

8.- Hasta la fecha no se ha recibido ni los informes jurídicos y técnicos municipales, ni tampoco los solicitados al Servicio Comarcal de Arquitectura y Urbanismo de Daroca.

9.- A partir de la documentación aportada a esta Institución por la presentadora de la queja, y de la documentación que integra el expediente

de licencia de obras remitido por el Ayuntamiento, pueden establecerse los siguientes **ANTECEDENTES DE HECHO** :

3.1.- Según resulta de fotocopia obrante en documentación remitida por el Ayuntamiento a esta Institución, en fecha 20-08-2002 (R.E. nº 202) tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes solicitud de licencia de obras para “*rebozado de fachada y cambio de canalón*”, en inmueble sito en Calle San Juan.

No consta en expediente actuación alguna administrativa del Ayuntamiento en relación con dicha solicitud.

3.2.- Mediante escrito de fecha 9-09-2003 la misma interesada solicitó licencia de obras menores para “... *realizar pequeñas obras que mejoren el estado en el que se encuentran en la actualidad ...*”, en referencia a inmuebles sitios en Calle San Juan nº 6-8 y 10, en Torralba de los Frailes.

3.3.- Al precedente escrito se respondió por la Alcaldía, mediante oficio de 13-09-2002 (R.S. nº 89, de 17-09-2002), indicando a la solicitante de la licencia que debía adjuntar memoria valorada de las obras a realizar, con el detalle y precios unitarios de las mismas.

3.4.- Dicho requerimiento fue cumplimentado por la solicitante de la licencia, mediante escrito de fecha 30-09-2002, en el que la misma detallaba las obras a realizar (“*Sujetar tejas acondicionar rafe, Revocado, Cambio ubicación de ventana, Cambio ubicación de puertas*”), y valoraba las mismas en un total de 29 Euros.

3.5.- En relación con la citada solicitud de licencia consta en fotocopia del expediente municipal remitido a esta Institución informe emitido por el Arquitecto de la Comarca de Daroca, Sr. L... C..., fechado en 5-12-2002, en el que se pone de manifiesto :

“INFORME

Revisada toda la documentación aportada por la solicitante, y pasada visita de inspección al inmueble, se observa que el edificio es de reciente construcción, por lo que es preceptivo para la concesión de la licencia de obra, aportar proyecto de ejecución de obras de todo el edificio, redactado por arquitecto y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

CONCLUSIÓN

El informe ha de entenderse desfavorable, ya que incumple la normativa aplicable en este caso.”

3.6.- Con fecha 26-12-2002, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, en relación con dicho expediente dictó el Decreto 4-2002, con el siguiente tenor literal :

“Visto el expediente de solicitud de licencia de obras menores por parte de doña N..... en calle San Juan, nº 6-8-10 de la calle San Juan de este municipio.

RESULTANDO que en este Ayuntamiento se han presentado determinados escritos por doña N..., en solicitud de determinadas licencias y documentos.

RESULTANDO que conforme consta por notoriedad y se deduce de los apellidos, dicha señora es hermana del proveyente.

RESULTANDO, que en dicho expediente, sin tener en cuenta esta circunstancia, se han desarrollado determinadas actuaciones, todas ellas de mero trámite, ninguna de las cuales pone fin al procedimiento.

RESULTANDO, que es en la actualidad primer teniente de alcalde de este Ayuntamiento don J... C... G... B....

CONSIDERANDO que conforme a lo dispuesto en el art. 21 del reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (Real decreto 2568/1986) dispone la abstención de los miembros de las corporaciones locales en los que concurra causa de incompatibilidad.

CONSIDERANDO que en el presente supuesto, aun cuando sería discutible esa concurrencia, al tratarse de la solicitando de familiar en segundo grado colateral por consanguinidad del resolvente, para mayor garantía de la misma, así como de la conciudadanía en general, es procedente acordar mi abstención.

CONSIDERANDO, que conforme al art. 32 de la ley 7/99 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón los tenientes de Alcalde sustituyen al alcalde por orden de nombramiento, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como que este precepto es aplicable también por analogía a los supuestos de abstención o prosperidad de una recusación.

DISPONGO :

PRIMERO.- Abstenerme en la tramitación y resolución de los expedientes promovidos por doña N..., e igualmente ausentarme en los debates de Ayuntamiento Pleno que puedan referirse a los mismos.

SEGUNDO.- Declarar cautelarmente la nulidad de actuaciones de todo lo realizado en los mismos, al ser impulsado por órgano que, por esta mi abstención, deviene incompetente, sin perjuicio de la facultad de quien me sustituya de convalidar en todo o en parte y por economía procedimental, lo actuado.

TERCERO.- Se instruye a la requerida en los siguientes particulares :

1.- Que por Ministerio de la Ley, en lo sucesivo corresponderá la tramitación y resolución de su expediente al primer teniente de alcalde de esta corporación, don J... C... G... B..., que lo hará en su condición a esos efectos de alcalde accidental, y sin perjuicio de las competencias que sean de ayuntamiento pleno.

2.- *Que contra el presente acuerdo cabe interponer recurso administrativo en plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, o previamente, recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes ante la autoridad que lo dicta.”*

Este Decreto de Alcaldía fue notificado a la interesada mediante oficio R.S. nº 110, de 27-12-02.

3.7.- Mediante escrito de fecha 20-01-2003, presentado al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, la solicitante de la licencia se dirigió al Sr. Alcalde accidental, Don J... C... G... B..., informándole de los antecedentes de su solicitud de licencia de obras menores, y de :

“Que la ley 5/1999, urbanística de Aragón en el Art. 175. Procedimiento.

d) Las licencias urbanísticas de obras menores habrán de otorgarse en el plazo de un mes desde su solicitud.

Art. 176. Silencio administrativo.

Transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo. En los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Que el Art. 43 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPA. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”

3.8.- Respecto a dicho escrito, por el Secretario del Ayuntamiento, en fecha 26-01-2003, se extendió e hizo entrega a la interesada de la siguiente Diligencia y Nota de Secretaría :

“Visto el escrito presentado por doña N....., respecto de concesión por Silencio Administrativo de Licencia de Obras para determinadas Obras Menores, conviene hacer constar a los efectos de su conocimiento por la solicitante :

PRIMERO.- Traslada su solicitud al Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Comarca de Daroca, se informa en el sentido de que es preciso informe técnico de arquitecto respecto a las obras previas de edificación del edificio.

SEGUNDO.- Que el entendimiento por su parte de tener concedida licencia por silencio administrativo lo deberá invocar en la forma que entienda convenirle y en su momento procesal, careciendo el informante de facultades para reconocérsela, o no.

TERCERO.- Que, a los solos efectos de su información, y sin perjuicio de cualquier derecho que desee ejercitar, se comunica a la solicitante que es criterio de quien suscribe que la Licencia de Obras menores obtenida por silencio administrativo, NO CONVALIDARIA EN NINGÚN CASO la falta de Licencia y Proyecto de Construcción del que parece adolecer el edificio a que se refiere, de forma que si las ejecutare, con independencia de las sanciones que podría acordar la Corporación si entendiere carecer de esa licencia de menores, es lo cierto que en todo caso se verían afectadas por una hipotética declaración de ilegalizabilidad que en su momento pudiera acordarse.

CUARTO.- Daré cuenta del presente al Sr. Teniente de Alcalde al que se ha encomendado la tramitación del presente expediente.”

3.9.- Según la comunicación remitida a esta Institución por el Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, de fecha 30-05-2003 (R.S. nº 28) “*dada su complejidad*”, habían sometido el asunto al letrado del mismo para su resolución.

Seis meses más tarde, parece ser que los informes técnicos y jurídicos solicitados por el Ayuntamiento al Letrado y al Servicio Comarcal de Arquitectura y Urbanismo de Daroca, siguen sin emitirse. Y tampoco se han cumplimentado los informes y remisión de documentación solicitados por esta Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La documentación aportada a esta Institución, por parte de la presentadora de la queja, y por parte del Ayuntamiento, nos sitúa ante un procedimiento administrativo, el de tramitación de una licencia de obras menores, que está perfectamente reglado a nivel normativo y que por su propia escasa entidad es muy sencillo, y cuyas incidencias en el caso concreto no son sino fruto de una actuación administrativa irregular.

Tras una primera solicitud de licencia de obras menores, que fue presentada al Ayuntamiento de Torralba de los Frailes en fecha 20-08-2002, y sobre la que no consta en expediente actuación administrativa alguna, lo cual ya constituye una primera inactividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico, la peticionaria de la licencia volvió a presentar otra, mediante instancia de fecha 9-09-2002.

Respecto a esta segunda petición, sí consta la actuación de la Alcaldía, mediante escrito de fecha 13-09-2002 (R.S. nº 89, de 17-09-2002), requiriendo a la solicitante de la licencia para que aportase memoria valorada de las obras a realizar, con detalle y precios unitarios de las mismas, actuación que cabe encuadrar en lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992, sobre subsanación y mejora de la solicitud. Pero no se dio cumplimiento por el Secretario del Ayuntamiento a lo establecido en el art. 42.4 de la misma Ley, cuando establece que *“en todo caso, las Administraciones informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”*.

SEGUNDA.- Consta en copia compulsada del expediente remitida a esta Institución un informe del Arquitecto de la Comarca de Daroca, de fecha 5-12-2002, emitido en relación con dicha petición de licencia, en el que se hace constar que se ha pasado visita de inspección al edificio sobre el que se pretendían realizar las obras menores, y dice observar que *“es de reciente construcción, por lo que es preceptivo para la concesión de la licencia de obra, aportar proyecto de ejecución de obras de todo el edificio, redactado por arquitecto y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos”*, y concluye informando desfavorablemente la petición de licencia de obras menores por incumplir la normativa aplicable.

Ante este informe consideramos procedente hacer las siguientes observaciones :

a) Hecha la visita de inspección, sobre la que ninguna objeción cabe plantear, si el Arquitecto se encontró ante una edificación *“de reciente construcción”*, consideramos que lo lógico es que, tras recabar la oportuna información del Ayuntamiento, hiciera constar en su informe si tenía o no licencia de obras; en caso de no tenerla, la datación más concreta posible de la edificación en orden a la toma en consideración de si los actos edificatorios presuntamente ilegales habían prescrito o no; y en todo caso si el edificio, en su estado actual, era o no legalizable, conforme a las normas urbanísticas de aplicación; e incluso que se levantara acta del estado actual de la edificación en su conjunto al tiempo de informar sobre la licencia solicitada, para verificar el ajuste de las obras solicitadas y las efectivamente ejecutadas, en su caso. Pero nada de esto se decía en el informe, y tratándose de un informe sobre una licencia de obras menores, se afirmaba que se incumplía la normativa aplicable, pero sin concretar qué normas específicas, con lo que no podemos llegar, ni nosotros, ni la interesada, en su caso, a ninguna conclusión sobre si el incumplimiento se refería al edificio

en su conjunto, o a las concretas obras menores para las que se solicitaba licencia.

b) No hay constancia en expediente de que de este informe se haya dado audiencia a la solicitante de la licencia, para las alegaciones que a su derecho convinieran, conforme a lo establecido en el art. 84 de la repetida Ley 30/1992.

TERCERA.- Y entrando ya en el examen de la resolución adoptada por la Alcaldía, en Decreto 4-2002, de fecha 26-12-2002, nos encontramos con una decisión municipal de abstención, fundamentada en una motivación de relación familiar directa con la solicitante de la licencia (hermana del entonces Alcalde), sobre la que nada cabe objetar, salvo la demora en adoptarla, pasados tres meses desde que se presentó la solicitud de licencia.

No consideramos justificado declarar cautelarmente la nulidad de actuaciones de todo lo realizado hasta ese momento (disposición Segunda), cuando no hay constancia de actuación alguna, más allá del requerimiento de subsanación de deficiencias, y del informe del Arquitecto, a los que antes se ha hecho mención.

Y finalizaba la resolución incurriendo en un error, al hablar, en el ofrecimiento de recursos, de la posibilidad de interponer "*recurso administrativo ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo*", cuando lo correcto hubiera sido hablar de recurso contencioso-administrativo.

CUARTA.- Consideramos igualmente procedente hacer constar que esta Institución entiende no conforme a Derecho lo actuado por el Secretario del Ayuntamiento, en la expedición de la Diligencia y Nota de Secretaria, de fecha 26-01-2003, frente al escrito presentado por la solicitante de la licencia, y dirigido al Sr. Teniente de Alcalde, como órgano al que correspondía resolver sobre la petición de la licencia (no al Secretario del Ayuntamiento), recordándole las normas de aplicación sobre plazo de resolución de las solicitudes de licencia de obras menores, y efectos del silencio administrativo en tales procedimientos, información que fue facilitada a la interesada en esta misma Institución.

En el apartado Primero de dicha Diligencia y Nota, por el Secretario, se afirma que trasladada la solicitud de licencia al Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Comarca de Daroca, "*se informa en el sentido de que es preciso informe técnico de arquitecto respecto de las obras previas de edificación del edificio*". Si dicha referencia se hace en alusión al informe emitido por el Arquitecto en fecha 5-12-2002, lo afirmado por el Secretario no se corresponde con lo recogido en aquel informe, pues éste lo que decía es que "*Revisada toda la documentación aportada por la solicitante, y pasada visita de inspección al inmueble, se observa que el edificio es de reciente construcción, por lo que es preceptivo para la concesión de la licencia de obra, aportar proyecto de ejecución de obras de todo el edificio, redactado por arquitecto y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos*", y concluía que

“El informe ha de entenderse desfavorable, ya que incumple la normativa aplicable en este caso.”

En el apartado segundo, el Secretario no atiende a que la solicitante de la licencia, al recordar al Sr. Teniente de Alcalde los plazos de resolución de las licencias de obras menores y los efectos legalmente establecidos en caso de silencio administrativo, estaba invocando, a juicio de esta Institución, la aplicación de lo legalmente previsto al efecto, y como efectivamente se reconoce en la Diligencia, no correspondía al Secretario, sino al entonces Teniente de Alcalde, adoptar la resolución procedente.

Por otro lado no consta en el expediente, el preceptivo informe jurídico del Secretario (art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística) dirigido al Sr. Teniente de Alcalde sobre la resolución que procedía adoptar en relación con la petición de licencia formulada.

Y en el último apartado (cuarto) se afirma que se ha encomendado al Sr. Teniente de Alcalde *“la tramitación del presente expediente”*, cuando la tramitación, como tal, corresponde al propio Secretario, y lo que se había atribuido al Teniente de Alcalde es la *“resolución”* final sobre la petición planteada. Pues bien, la tramitación administrativa del expediente, que correspondía al Secretario, adolece de actuaciones tales como la ya citada de informar a la solicitante del plazo de resolución de su petición, y de los efectos del silencio administrativo, como también de cumplimentación del trámite de audiencia a la interesada en relación con el informe emitido por el Arquitecto, y tampoco hay constancia documental de actuación de notificación del Decreto 4-2002 al Sr. Teniente de Alcalde, ni de emisión de informe jurídico sobre la licencia solicitada para adopción por aquél de la resolución procedente, permitiéndose en cambio avanzar a la peticionaria de la licencia un criterio personal, que se hubiera solicitado sobre la influencia de la licencia de obras menores en la falta de licencia del edificio sobre el que se pretendía actuar, y de amenazar con posibles sanciones que podría acordar la Corporación.

Si la edificación sobre la que se pretendían ejecutar las obras menores para las que se solicitaba licencia tenía o no licencia es dato que debería haber sido contrastado por el Secretario tan pronto como el Arquitecto emitió su informe de 5-12-2002, como también, si, en caso de no tenerla, se estaba o no dentro del plazo de prescripción de la presunta infracción, y a la vista de los datos obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento debía formular informe y propuesta de actuación para la resolución que procediera adoptar por la Alcaldía, por el Teniente de Alcalde, o por el Pleno del Ayuntamiento, pero no hay constancia alguna de ello en la copia del expediente remitido a esta Institución, ni tampoco se nos ha remitido el informe solicitado al respecto a dicho Secretario desde esta Institución, en apartado 4 de nuestra petición de información.

QUINTA.- Por lo que respecta al Sr. Teniente de Alcalde, al haberse conferido al mismo, por Decreto de Alcaldía 4-2002, la competencia para resolver sobre la petición de licencia presentada, y tras la reciente

renovación municipal haber asumido con plenitud de competencias la Alcaldía del Ayuntamiento, ha incurrido en infracción de la obligación jurídica de resolver expresamente, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, en el plazo de un mes legalmente establecido para ello (art. 173 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón).

SEXTA.- Esta Institución considera que, transcurrido más que ampliamente el plazo de un mes, legalmente establecido para la resolución de las solicitudes de licencias de obras menores, la solicitante de la misma puede considerarse en posesión de la licencia de obras menores solicitada en sus concretos términos (esto es, para *“sujetar tejas, acondicionar rafe, revocado, cambio de ubicación de ventana y cambio de ubicación de puertas”*, conforme a memoria detallada en escrito de 30-09-2002), por aplicación de lo establecido en art. 176 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en relación con el art. 43 de la Ley 30/1992. Y que ello obliga al Sr. Teniente de Alcalde, a quien se delegó la competencia para resolver, y ahora como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o bien a adoptar resolución expresa que así lo reconozca (conforme a lo establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992), o bien a expedir certificado acreditativo del silencio administrativo positivo producido, conforme a lo dispuesto en art. 43.5 de la misma Ley 30/1992, en plazo máximo de quince días desde que se solicite. Y esta estimación por silencio administrativo tiene a juicio de esta Institución, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo que puede hacerse valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada, conforme a lo previsto en el repetido art. 43 de la Ley 30/1992.

SÉPTIMA.- Independientemente de considerar que la concreta licencia de obras menores solicitada debe entenderse concedida por silencio administrativo, por lo que respecta a la situación jurídico-administrativa de la edificación en la que han de realizarse las obras, esta Institución no dispone de datos que nos permitan pronunciarnos.

OCTAVA.- En cuanto a la falta de respuesta a esta Institución sobre varias de las cuestiones sobre las que se solicitaban informes en nuestra inicial petición de información (Apartados 2, 3, 4 y 5, de nuestro escrito R.S. 3069, de 22-04-2003), y a la petición de información hecha al Servicio Comarcal de Arquitectura y Urbanismo de Daroca, consideramos procedente recordar que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos,*

expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

A la luz de dicha disposición, consideramos que, al no dar respuesta a la petición de informes específicos que les fueron solicitados desde esta Institución, en relación con el caso que nos ocupa, se ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución.

NOVENA .- A la vista de la comunicación última de la Alcaldía a esta Institución, consideramos procedente recordar que la “*resolución*” de los expedientes corresponde a los órganos que tienen atribuida la competencia, y que la competencia es irrenunciable, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esta u otras leyes (art. 12 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por lo que creemos que no procede atribuir al letrado del Ayuntamiento la resolución de un asunto que ha de entenderse ya resuelto, en sentido positivo de otorgamiento de la licencia solicitada, desde hace varios meses.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes, y en relación con la Licencia de obras menores solicitada en fecha 9-09-2002 (para las obras concretas especificadas en escrito de 30-09-2002), se adopte resolución expresa otorgando la licencia solicitada, en cumplimiento de lo establecido en art. 43.4 de la Ley 30/1992, o se expida certificación acreditativa de estar concedida la licencia solicitada por silencio administrativo, conforme a lo establecido en art. 43.5 de la misma Ley 30/1992, por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su resolución en art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón (y dando cumplimiento a lo establecido en su artículo 176), notificándolo así a la peticionaria de la misma.

Por otra parte, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular **RECORDATORIO FORMAL**, tanto al AYUNTAMIENTO DE TORRALBA DE LOS FRAILES como al SERVICIO COMARCAL DE URBANISMO Y ARQUITECTURA DE DAROCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la

investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

8 de Enero de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE